



**RESOLUCIÓN CJR21-0991**  
**(25 de octubre de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Sandra Milena Ortiz Muñoz”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, expidió el Acuerdo CSJNAA17-453 del 07 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Pasto y Mocoa.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJNAR18-334 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019 y CSJNAR20-97 de 10 noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial<sup>1</sup>, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el

<sup>1</sup>Resoluciones CJR19-0842, CJR19-0864 y CJR21-0080.

orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJNAA17-453 del 07 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021 en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales-Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño - Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1 de junio de 2021 hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

La señora **SANDRA MILENA ORTIZ MUÑOZ**, el 1.º de junio de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021, en el cual señaló que no se encuentra conforme a la evaluación que se le hizo en el factor de Experiencia Adicional y Docencia, argumentando que no se le tuvo en cuenta su experiencia laboral relacionada, ni profesional, la que considera corresponde a 19 años.

De igual manera, la aspirante manifiesta su inconformidad con el factor de Capacitación adicional, pues considera que no se tuvieron en cuenta aspectos como su nivel de estudios académicos, ni la formación adicional en el campo del desarrollo humano con los diplomados, seminarios y cursos que son afines a la misionalidad del cargo, los cuales se encuentran soportados con sus respectivos diplomas.

El Consejo Seccional de Nariño resolvió el recurso de reposición a través de la resolución CSJNAR21-202 del 17 de agosto del año 2021, en la cual decidió reponer parcialmente la Resolución CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021 en lo que respecta al puntaje asignado en el factor de Capacitación adicional, quedando los puntajes de la siguiente manera:

Cedula	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación Adicional	Total
36.950.368	461.45	170.00	15.67	15.00	662.12

En ese entendido, a continuación, se entrarán a resolver las solicitudes planteadas por la recurrente.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y

cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora Sandra Milena Ortiz Muñoz identificada con la cédula de ciudadanía 36.950.368, quien se presentó para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Nominado Código 261713, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJNAR21-107 del 24 de mayo de 2021.

A la recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

Cedula	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación Adicional	Total
36.950.368	461.45	170.00	15.67	10.00	657.12

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 2.2 del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
261713	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) años de experiencia relacionada.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de Convocatoria.

- **Experiencia Adicional y Docencia.**

En el artículo 3.º del Acuerdo PSAA13-10038 de 2013 “Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios” se señala la definición de experiencia relacionada, así:

*“(…) **Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”*

En el Acuerdo de convocatoria se estableció que, para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

*“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.*

Al revisar los documentos aportados por el concursante al momento de inscripción para acreditar 1 año (360 días) de experiencia relacionada con el cargo como requisito mínimo y asignar puntaje adicional, se encuentran:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Secretaría de Salud de Pasto	Contrato de Prestación de Servicios No. 033284 del 27 de noviembre de 2005 (Tecnólogo en Promoción y Prevención)	02/12/2003	03/04/2004	N/A Funciones no tienen relación con el cargo
Secretaría de Salud de Pasto	Contrato de Prestación de Servicios del 1 de abril de 2004 (Tecnólogo en Promoción y Prevención)	01/04/2004	31/12/2004	N/A Funciones no tienen relación con el cargo
Secretaría de Salud de Pasto	Orden de prestación de servicios No. 295 del 2 de enero de 2005 (Técnico II Tecnólogo en Promoción y Prevención)	02/01/2005	No se especifica	N/A Funciones no tienen relación con el cargo
Secretaría de Salud de Pasto	Orden de prestación de servicios No. 1103 del 1 de julio de 2005 (Tecnólogo en Promoción y Prevención)	01/07/2005	31/12/2005	N/A Funciones no tienen relación con el cargo
Secretaría de Salud de Pasto	Orden de prestación de servicios No. 0021 del 1 de enero de 2006 (Tecnólogo en Promoción y Prevención)	10/01/2006	30/06/2006	N/A Funciones no tienen relación con el cargo
Secretaría de Salud de Pasto	Orden adicional a la prestación de servicios principal No. 0021 del 1 de enero de 2006 (Tecnólogo en Promoción y Prevención)	1/07/2006	15/08/2006	N/A Funciones no tienen relación con el cargo
Pasto Salud	Contrato 0053	16/08/2006	31/12/2006	N/A Funciones no tienen relación con el cargo
Pasto Salud	Contrato 0441	9/01/2007	31/12/2007	N/A Funciones no tienen relación con el cargo
Pasto Salud	Contrato 0403	8/01/2008	30/04/2008	N/A Funciones no tienen relación con el cargo
Pasto Salud	Contrato 1246	1/05/2008	31/12/2008	N/A Funciones no tienen relación con el cargo
Pasto Salud	Contrato 0699	16/01/2009	30/06/2009	N/A Funciones no tienen relación con el cargo
Pasto Salud	Contrato 1600	9/07/2009	31/12/2009	N/A Funciones no tienen relación con el cargo
Pasto Salud	Contrato 0681	29/01/2010	30/06/2010	N/A Funciones no tienen relación con el cargo

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Pasto Salud	Contrato 1519	1/07/2010	30/09/2010	N/A Funciones no tienen relación con el cargo
Pasto Salud	Contrato 1843	1/10/2010	31/12/2010	N/A Funciones no tienen relación con el cargo
Pasto Salud	Contrato 0484	11/01/2011	31/03/2011	N/A Funciones no tienen relación con el cargo
Pasto Salud	Contrato 1489	4/04/2011	28/10/2011	N/A Funciones no tienen relación con el cargo
Pasto Salud	Contrato 1829	17/11/2011	31/12/2011	N/A Funciones no tienen relación con el cargo
Pasto Salud	Contrato 0303	10/01/2012	30/03/2012	N/A Funciones no tienen relación con el cargo
Pasto Salud	Adición Contrato 0303	31/03/2012	9/05/2012	N/A Funciones no tienen relación con el cargo
Pasto Salud	Contrato 1373	10/05/2012	31/12/2012	N/A Funciones no tienen relación con el cargo
SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S	Tecnóloga en promoción y prevención	19/02/2013	31/12/2013	N/A Funciones no tienen relación con el cargo
DYNAMIC EVOLUCIÓN DE LA SALUD S.A.S	Tecnóloga en promoción y prevención	01/01/2014	31/12/2015	N/A Funciones no tienen relación con el cargo
INPEC	Auxiliar Administrativo	31/12/2015	11/10/2017	642
<b>TOTAL</b>				<b>642</b>

Revisados los documentos efectivamente aportados por la concursante durante el término de inscripción, se pudo establecer que la aspirante acreditó 642 días de experiencia relacionada. Así las cosas, a los 642 días laborados se debe descontar el requisito mínimo de 360 días, dando como resultado 282 días adicionales, lo que equivale a un puntaje de **15.67** en el factor de experiencia adicional y docencia.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo expuesto, la calificación para el factor de experiencia adicional y docencia es de 15.67 puntos, por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en el Registro de Elegibles y al resolver el recurso de reposición, resulta ser la que corresponde; por lo cual habrá de confirmarse, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

- **Capacitación Adicional:**

En relación, con el factor Capacitación Adicional recurrido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de convocatoria, en el que se estableció que dependiendo del nivel ocupacional y dado que el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal corresponde al nivel auxiliar y operativo, para la valoración se señala lo siguiente:

<b>Nivel del Cargo – Requisitos</b>	<b>Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos</b>	<b>Diplomados  Máximo 20 puntos</b>	<b>Estudios de pregrado  Máximo 30 puntos</b>
<b>Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica</b>	5*	20	30

Para todos los cargos se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas, en todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

Al efecto, se relacionan los documentos acreditados por la recurrente como capacitación, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

<b>Título</b>	<b>Institución</b>	<b>Puntaje</b>
Bachiller Comercial con énfasis contable	Colegio María Goretti	N/A
Tecnóloga en Promoción de la Salud	Universidad de Nariño	N/A No se relaciona con el cargo
Administradora Pública	ESAP	N/A Requisito mínimo exigido
Especialización en Derechos Humanos	ESAP	N/A Sin finalizar
Auxiliar de Sistemas con Énfasis en Multimedia e Internet	HIGH SYSTEM	5
Curso Básico en Derechos Humanos (50 horas)	La Escuela Penitenciaria Nacional	5
Curso Básico en ética del servidor Público Penitenciario (50 horas)	La Escuela Penitenciaria Nacional	N/A No se relaciona con el cargo
Capacitación en Estrategia IAMI (21 horas)	Alcaldía de Pasto	N/A (No se relaciona con el cargo e intensidad horaria menor a las 40 horas)
Curso Atención Integral Enfermedades Prevalentes de la Infancia (41 horas)	Alcaldía de Pasto	N/A No se relaciona con el cargo
Modulo en Formación de Contabilidad y Finanzas (92 horas)	SENA	N/A No se relaciona con el cargo
Curso Cooperativismo Básico (20 horas)	Universidad Cooperativa de Colombia	N/A (No se relaciona con el cargo e intensidad horaria menor a las 40 horas)
Habilidades para la promoción de derechos humanos sexuales y reproductivos en el marco del CONPES SOCIAL 147 (40 horas)	SENA	N/A No se relaciona con el cargo

Título	Institución	Puntaje
Foro Nacional de las estrategias Instituciones amigas de la mujer y la infancia IAMI, atención integral a las enfermedades prevalentes de la infancia AIEPI y su aplicación en el plan decenal de Salud Pública (16 horas)	Instituto Departamental de Salud de Nariño	N/A (No se relaciona con el cargo e intensidad horaria menor a las 40 horas)
<b>Total</b>		<b>10</b>

Se debe aclarar que de los documentos aportados, el título de Administradora Pública, no es valorado dentro del factor de capacitación adicional, como quiera que fue tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo del cargo y por lo tanto no es posible asignarle puntuación dos veces, aunque supere el estudio requerido; y respecto de la especialización en Derechos Humanos, conforme al numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de convocatoria, para el nivel auxiliar y operativo no se previó la asignación de puntaje por títulos de posgrado y además no lo había finalizado.

En cuanto al título de Tecnólogo en Promoción de la Salud no se le asignan puntos, como quiera que a nivel de pregrado solo se otorga puntuación a los títulos de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales, y revisado el programa académico en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, su núcleo básico del conocimiento es en “Salud Pública” y su área de conocimiento en “Ciencias de la salud”.

En los términos del Acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, solo se valoran los cursos de Auxiliar de Sistemas con Énfasis en Multimedia e Internet y en Derechos Humanos (10 puntos).

Respecto de los demás cursos de capacitación aportados, cabe aclarar que de conformidad con el citado acuerdo, solo se tendrán en cuenta los que sean en áreas relacionadas con el cargo y que sean de 40 horas o más, por lo que no se asignó puntuación para estos.

De lo expuesto, se logra determinar que la calificación para el ítem de Capacitación Adicional es de 10 puntos. Por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño al resolver el recurso de reposición, resulta no ser el que corresponde; sin embargo, en virtud del principio de la no *reformatio in pejus* esta Unidad deberá confirmar el valor asignado en la CSJNAR21-202 del 17 de agosto del año 2021, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

*“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.*

*Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la*

*congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.*

*Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.*

*Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto...”*

*Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”<sup>2</sup>*

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.º CONFIRMAR** la Resolución CSJNAR21-202 del 17 de agosto del año 2021 que repuso parcialmente la Resolución CSJNAR21-107 de 2021, mediante la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, en lo que respecta al puntaje asignado en el factor experiencia adicional y docencia, y la Resolución CSJNAR21-107 de 2021 en cuanto al factor capacitación y adicional, de la señora **SANDRA ILENA ORTIZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 36.950.368 aspirante al cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Nominado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, En este orden, los puntajes quedarán de la siguiente manera:

Cedula	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación Adicional	Total
36.950.368	461.45	170.00	15.67	15.00	662.12

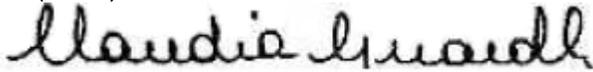
<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002

**ARTÍCULO 2.º NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3.º NOTIFICAR** esta Resolución a la señora **SANDRA MILENA ORTIZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.950.368, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Nariño – Pasto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/JCR